

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021- 00317.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, compañía que actúa en calidad de endosataria en propiedad de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A. – BANCO CAJA SOCIAL y en contra de FREDY RÍOS ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 132202881589, suscrito el 30 de junio del año 2019 y escritura pública No. 2521 del 17 de junio de 2009 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CTVOS. MDA. LEGAL (\$38.140.028,97 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 21.75% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 04 de Mayo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 132202881589, suscrito el 30 de junio del año 2019 y escritura pública No. 2521 del 17 de junio de 2009 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
------------------	--------------------	---------------------------	-------------------------

2.01.	01	30 - 06 - 2020	\$ 715.470,55	\$
2.02.	02	30 - 07 - 2020	\$ 721.448,42	\$
2.03.	03	30 - 08 - 2020	\$ 727.476,23	\$
2.04.	04	30 - 09 - 2020	\$ 733.554,41	\$
2.05.	05	30 - 10 - 2020	\$ 739.683,37	\$
2.06.	06	30 - 11 - 2020	\$ 745.863,54	\$
2.07.	07	30 - 12 - 2020	\$ 752.095,35	\$
2.08.	08	30 - 01 - 2021	\$ 758.379,22	\$
2.09.	09	28 - 02 - 2021	\$ 764.715,60	\$
2.10.	10	30 - 03 - 2021	\$ 771.104,92	\$
2.11.	11	30 - 04 - 2021	\$ 778.770,29	\$

2.12. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 21.75% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de garantía real, los cuales se describen en el libelo. Librense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

En el oficio de embargo que elabore la secretaría, indíquese en forma expresa que la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, actúa en calidad de endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S. A. – BANCO CAJA SOCIAL, conforme se solicita en el escrito de demanda.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **090**, hoy **01 de mayo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c89763ef2650181ed957a7e3a9e3335c435d0aa147721a7e21c00e1ae571f3

Documento generado en 28/05/2021 09:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>